



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), mayo-junio 2025,
Volumen 9, Número 3.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i1

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ANOTACIÓN MARGINAL DE DIVORCIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS

**UNCONSTITUTIONALITY OF THE MARGINAL DIVORCE
ANNOTATION ON THE BIRTH CERTIFICATE OF
DIVORCED PERSONS**

Mayra Adriana López Sánchez
Benemérita Universidad de Oaxaca, México

Inconstitucionalidad de la Anotación Marginal de Divorcio en el Acta de Nacimiento de los Divorciados

Mayra Adriana López Sánchez¹

adrianixlopez453@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-8700-3488>

Benemérita Universidad de Oaxaca

Oaxaca, México

RESUMEN

El presente artículo aborda el análisis respecto a la constitucionalidad de los artículos 118 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 664 y 664 Vicies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su porción normativa en la que ordena la anotación marginal de divorcio en las actas de nacimiento de los divorciados; estudio que se realiza a la luz del principio de igualdad y no discriminación a efecto de verificar si en el caso concreto los legisladores emisores de la norma cumplieron con los tres parámetros establecidos en el test de escrutinio escrito que deben revestir los preceptos legales citados, en virtud de hacer alusión a una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1 de la Constitución Federal, específicamente, al estado civil de las personas, pues para la emisión de las citadas normas se debió atender a una justificación amplia y robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta, esto es que, la distinción basada en una categoría sospechosa debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, estar encaminada a la consecución de la finalidad y debe ser la medida menos restrictiva.

Palabras clave: categoría sospechosa, escrutinio estricto, principio de igualdad y no discriminación

¹ Autor principal

Correspondencia: adrianixlopez453@gmail.com

Unconstitutionality of the Marginal Divorce Annotation on the Birth Certificate of Divorced Persons

ABSTRACT

This article addresses the analysis regarding the constitutionality of articles 118 of the Civil Code for the Free and Sovereign State of Oaxaca in relation to the various 664 and 664 Vices of the Code of Civil Procedure for the Free and Sovereign State of Oaxaca, in its normative portion in which it orders the marginal annotation of divorce in the birth certificates of divorced persons; study carried out in light of the principle of equality and non-discrimination in order to verify whether in the specific case the legislators who issued the rule complied with the three parameters established in the written scrutiny test that the cited legal precepts must cover, by virtue of making reference to one of the suspicious categories provided for in article 1 of the Federal Constitution, specifically, the civil status of persons, since for the issuance of the aforementioned rules, a broad and robust justification should have been taken into account that overcomes the presumption of unconstitutionality that affects them, that is, the distinction based on a suspicious category must pursue a constitutionally important objective, be aimed at achieving the purpose and must be the least restrictive measure.

Keywords: suspicious category, strict scrutiny, principle of equality and non-discrimination

Artículo recibido 16 junio 2025

Aceptado para publicación: 19 julio 2025



INTRODUCCIÓN

Este artículo tendrá como finalidad cuestionar la constitucionalidad de los artículos 118 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 664 y 664 vicios del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su porción normativa referente a la anotación marginal de divorcio en las actas de nacimiento de los divorciados, por no perseguir una finalidad objetiva e importante y referirse a una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que para ello, en primer lugar, analizare los actos jurídicos relativos a la filiación, matrimonio y divorcio, así como los documentos con los cuales se acredita cada uno y la relación que guardan entre ellos.

Lo anterior, en virtud de que un acta de nacimiento, como documento de identidad, es básico para la identificación y reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona, siendo uno de los principales requisitos para realizar una gran cantidad de trámites frente a particulares y oficinas gubernamentales, por lo que, no debería contener información sobre el estado civil de una persona, pues la filiación es un acto jurídico autónomo que no se afecta por la celebración o disolución del matrimonio.

La identidad y el estado civil de las personas, son atributos distintos de la personalidad, el primero se relación con la individualización de la persona, y el segundo se vincula con el estatus que guarda respecto al resto de la sociedad, por lo que, no resulta razonable que el Estado obligue solo a las personas divorciadas a hacer públicos datos relacionados con su estado civil en un documento de identidad, en virtud de que dicha situación podría exponer a las personas a sufrir un trato discriminatorio por su estado civil de divorciado, sin que se persiga una finalidad importante, ya que existen diversos documentos oficiales idóneos para acreditar el estado civil de una persona, como lo es el acta de matrimonio, de defunción, etc.

Como lo observaremos durante el análisis de la legislación civil del Estado de Oaxaca, la aplicación de los preceptos legales objeto de estudio generan una inconstitucionalidad, al ordenar el legislador sin perseguir una finalidad valida y objetiva, la anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados, que además no guarda ninguna relación con la disolución del vínculo matrimonial de la persona divorciada, en virtud de tratarse de dos actos jurídicos totalmente diversos e independientes, lo que genera y amplifica una condición de estigmatización social para ese grupo de personas, al dejar



expuesta ante la sociedad su condición de divorciado que compete exclusivamente a su ámbito personal y privado en atención al libre desarrollo de la personalidad que tiene cada persona para determinar su estado civil sin ser objeto de discriminación e injerencias injustificadas de terceros.

La inconstitucionalidad de los preceptos legales en estudio, derivará del hecho de que se incorpora en ellos un desarrollo regulatorio excesivo, sin perseguir un objetivo y una finalidad válida específica que justifique la anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de las personas divorciadas como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial (divorcio), vulnerando la prohibición de discriminación por razón de estado civil, contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario recordar que, nuestra sociedad mexicana generalmente y muy a menudo es discriminadora, al marcar, despreciar y marginar a ciertos grupos, dentro de ellos a las personas divorciadas, debido a ello fue necesario la existencia de protecciones constitucionales como el derecho a la igualdad y no discriminación, que tiene una relevancia fundamental en países con divisiones sociales muy marcadas como el nuestro.

Es por ello, que las personas que han decidido disolver su vínculo matrimonial no deben verse condenadas en muchas ocasiones al rechazo o discriminación, por haber sido legalmente y socialmente etiquetado o calificado como divorciado (a), por tanto los preceptos legales que analizaremos deberán ser declarados inconstitucionales e inaplicarse la porción normativa que prevé la anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados por no cumplir con los requisitos del test de escrutinio estricto de las medidas legislativas en estudio y constituir un cauce para la estigmatización social con efectos previsibles.

METODOLOGÍA

La técnica de recolección de datos tiene un enfoque cualitativo, al basarse principalmente en la revisión y análisis del proceso legislativo de la creación de las normas en estudio, así como de documentos jurídico – legales, como lo es, la legislación internacional, federal y estatal, específicamente, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano y la legislación Civil y Familiar del Estado de Oaxaca, en los cuales se especifican



los parámetros que deben observar los legisladores al momento de emitir una norma que haga referencia a una categoría sospechosa como en el caso que nos ocupa, para que se estimen constitucionales y se venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

El método de trabajo utilizado fue el de análisis, descriptivo, explicativo y aplicativo, en virtud de que una vez analizados los documentos jurídicos recolectados, se explica el motivo por el cual la anotación marginal de divorcio ordenada en el acta de los divorciados es inconstitucional, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, al no cumplir con los parámetros del test de escrutinio escrito que debe revestir una norma.

La población de estudio: lo son las personas divorciadas y las que no lo son o que guardan diverso estado civil.

Los materiales de apoyo utilizados: lo fue en el caso concreto, las legislaciones internacionales, nacionales, estatales, así como criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano, visibles y revisables en las páginas oficiales de internet.

Análisis del Artículo 118 del Código Civil y 664 y 664 vicios del código de procedimientos civiles ambos para el estado libre y soberano de Oaxaca

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca [C.C.O.] 2022, Art. 118, prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 118.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada servirá para formar el apéndice correspondiente conforme a las disposiciones de este Código.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca [C.P.C.O.] 2021, Art. 664 y 664 Vicios, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 664.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

Artículo 664 Vicios.- Decretado el divorcio en términos del artículo 664 Quinquies, el juez mandará remitir copia de la resolución al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al



del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

Para entrar al estudio de la constitucionalidad de los preceptos legales antes citados, en primer lugar abordaremos el análisis de tres figuras jurídicas, como son: la filiación, el matrimonio y el divorcio, mismos que de acuerdo al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [C.F.E.O], 2024, Art. 6, 118, 182, 204, se definen de la siguiente manera:

Artículo 6.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Artículo 118.- El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretado por una autoridad competente, en vida de los cónyuges.

Artículo 182.- La filiación es el vínculo jurídico que existe entre los hijos o hijas y sus progenitores. (...).

Artículo 204.- La filiación de las hijas o hijos a que se refiere el artículo 184 de este Código, se demuestra con el acta de nacimiento de aquéllos.

Como se advierte de lo anterior, el registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre, a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de éste acto, el Estado garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica; por lo que, el acta de nacimiento que se emite, es el documento legal que certifica la identidad de una persona, así como el vínculo filial entre padres e hijos, razón por la cual, no debe contener palabras que califiquen a las personas.

Como lo dispone el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca [C.C.O.] 2022, Art. 72, que prevé textualmente lo siguiente: *Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quién tenga a su cargo las formas.*

Razón por la cual, el Estado no debe tener injerencia al ordenar una anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados, en virtud de que, con ello se estaría calificando a la persona por su estado civil, violando diversos derechos fundamentales como son: a la igualdad y no

discriminación, a la privacidad, a la intimidad, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, pues con la anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados, se revelan cuestiones atinentes a la vida personal y privada del individuo relacionada con su estado civil que al darse a conocer puede conducir a situaciones de discriminación.

Esto es así, en virtud de que el derecho a la privacidad descansa en el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual se desprende la prohibición de cualquier acto de molestia sobre la persona que no esté debidamente fundado y motivado. En este sentido, la protección en contra de molestias injustificadas por parte del Estado, es uno de los derechos primordiales del individuo para evitar el ejercicio arbitrario del poder, que al mismo tiempo conlleva a un reconocimiento explícito de ámbitos del quehacer humano que excluyen cualquier intervención del Estado, como en el caso que nos ocupa, por tratarse de un ámbito personal y privado, reservado únicamente a la persona en su individualidad, máxime que el estado civil de una persona a menudo es cambiante.

La importancia de evitar molestias injustificadas por parte del Estado, radica en el reconocimiento de la autonomía personal, entendiéndose como la libertad de cualquier individuo de estar en posibilidad de llevar a cabo determinadas conductas de carácter personal y privado, que no traigan aparejado daños a terceros, sin tener que seguir algún parámetro gubernamental; esto es, que las diferentes libertades constitucionales presuponen que el individuo se encuentre en aptitud de tomar las decisiones individuales que mejor le parezcan adecuadas sin interferencia, para su libre y sano desarrollo como persona, salvo en aquellos casos en los que existan límites que se sustenten en un interés estatal justificado.

Por lo que respecta al matrimonio, es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida común, adquiriendo de esa forma derechos y obligaciones recíprocas; sin embargo cuando la vida en común no es adecuada o es difícil de sobrellevar, es necesaria la existencia de un medio que posibilite terminar con dicha relación salvaguardando los derechos de cada consorte; de esta manera, en la actualidad se conoce la figura jurídica del divorcio, cuyo fin es la disolución del vínculo matrimonial, es decir, que es la forma jurídica de disolver el matrimonio y sólo es válido mediante la sentencia que dicte una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a



petición de uno o ambos cónyuges, conforme a lo establecido por la ley o bien ante el oficial del registro civil tratándose de divorcio administrativo.

Una de las obligaciones del Estado es proteger a la familia, pero sin soslayar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su sano desarrollo y bienestar, sustentado en el libre desarrollo de la personalidad, en la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, por ello en la ejecución del juicio de divorcio que lo constituye la anotación marginal de la sentencia ejecutoriada, únicamente se debe ordenar ésta en el acta de matrimonio de los divorciados por guardar estrecha relación con el acto jurídico disuelto, mas no así en el acta de nacimiento de los divorciados, la cual acredita la identidad y filiación de cada uno de ellos, ya que, ésta medida legislativa resulta excesiva, arbitraria, injustificada y carente de razonabilidad al no perseguir una finalidad objetiva y constituir una discriminación por estado civil para ese grupo de personas, lo cual la torna inconstitucional.

Para poder llevar acabo el control de constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad y no discriminación, procederemos a analizarlas a la luz de esta garantía, no sin antes estudiar su concepto.

Petrova D. (2008), señala que: *El derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía.* (pg. 6)

Respecto al derecho a la no discriminación, Rodríguez, J. (2017) señala que: *El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.*

De las citadas definiciones advertimos que la igualdad y no discriminación es un principio y un derecho de carácter fundamental, relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos; el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el juez debe ser más exigente a la hora de determinar si el legislador ha respetado las exigencias del principio de igualdad y no discriminación.



El derecho a la igualdad y la no discriminación, se encuentra reconocido en los artículos 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, dentro de los cuales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3 y 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3) y artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M], 2022, Art.1, señala en su párrafo primero, tercero y quinto, lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



Como se aprecia del precepto citado, atendiendo al derecho a la igualdad y no discriminación, en el Estado Mexicano, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que éste sea parte, así como de las garantías para su protección; como se aprecia, el propio precepto establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de esas autoridades, se encuentran precisamente las de índole legislativo, quienes tienen la obligación de cuidar que las leyes que emiten, sean respetuosas del derecho tutelado por la norma antes citada; extendiéndose dicha obligación constitucional al resto de las autoridades, especialmente a las de índole jurisdiccional, quienes deben aplicar e interpretar las leyes, de tal manera que se logre la igualdad y no discriminación.

El derecho a la igualdad ha sido interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico Mexicano a partir de dos principios: Igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley, opera frente a la autoridad legislativa y tiene como objetivo controlar el contenido de la norma, de tal manera que se eviten diferencias legislativas que no tengan una justificación constitucional; y La igualdad ante la ley, obliga a que las normas jurídicas sean interpretadas y aplicadas de modo uniforme para todas las personas que se encuentren en la misma o similar situación.

Cabe aclarar que, el derecho a la igualdad no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que más bien, debe haber una igualdad jurídica entre los gobernados, la cual se traduce en el hecho de que todos los que se encuentren en situaciones de hecho similares, reciban el mismo trato; por lo que, no toda diferencia de trato implicará una violación a tal derecho, sino que ésta se dará solamente cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción. Por ello, es jurídicamente relevante dejar establecido que la distinción y la discriminación son conceptos jurídicos diferentes, la distinción constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la discriminación, constituye una diferencia arbitraria que va en detrimento de los derechos humanos.



Un trato diferenciado que no es objetivo ni razonable, constituye una discriminación, la cual ha sido conceptualizada como toda distinción, exclusión o restricción basada en motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales, en los diferentes ámbitos como la política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En esta lógica, como ya se ha indicado, el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, establece la prohibición de la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunque las distinciones basadas en alguno de los aspectos antes mencionados, se considera sospechosa, es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino que éstas se utilicen de forma injustificada, es decir que la distinción se funde en un prejuicio negativo, por ello, la utilización de éstas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales.

En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad, por ello, es indispensable realizar un escrutinio estricto de las normas que utilicen distinciones basadas en categorías sospechosas para garantizar que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una amplia justificación que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Dentro de las categorías sospechosas que establece el artículo primero constitucional se encuentra la discriminación por el estado civil de las personas, sin embargo, la Constitución Federal, no sólo prohíbe la discriminación por cuestiones de estado civil, sino que además prohíbe hacer distinciones injustificadas.

La verdadera igualdad, implica garantizar un entorno que permita igualdad de resultados, de suerte que en algunas ocasiones, es necesario que haya un trato no idéntico de cierto grupo de personas para



equilibrar esas diferencias, es decir la igualdad entre los diferentes grupos de personas, no sólo implica otorgar las mismas oportunidades, sino que éstos grupos de personas dispongan de un entorno que les permita conseguir igualdad de resultados, a fin de evitar una discriminación directa o indirecta. La discriminación es directa, cuando la ley da un trato diferenciado de manera ilegítima; en tanto que la discriminación es indirecta, cuando como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, se impacta adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.

En el caso que nos ocupa, las porciones normativas en estudio, el legislador da un trato diferente e injustificado a las personas divorciadas, por tal motivo, la porción normativa impugnada, genera un efecto discriminatorio por razón de estado civil, al establecer una diferencia de trato en cuanto a personas divorciadas y no divorciadas, por lo que, se está en presencia de una desigualdad en la ley; pues es la propia autoridad legislativa, quien ha establecido una desigualdad de trato entre dos grupos de personas: divorciadas y no divorciadas, en virtud de que, respecto a las personas divorciadas se ordena realizar una anotación marginal en su acta de nacimiento para evidenciar su estado civil y al resto de las demás personas que no lo son, no se les obliga a evidenciar su estado civil en su acta de nacimiento. Por consiguiente y toda vez que, en el caso concreto se advierte, que la distinción en análisis se apoya en una "categoría sospechosa", el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa, desde el punto de vista del respeto a la igualdad y no discriminación, es decir, debe realizar un análisis riguroso, diverso de aquél que corresponde a un escrutinio ordinario; pues en éste, basta con advertir que la distinción normativa constituye una medida adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente admisible, para estimar que no se viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

En cambio, en el escrutinio estricto, primeramente se debe analizar si la distinción normativa cumple con una finalidad imperiosa desde un punto de vista constitucional, esto es que, debe perseguir un fin u objetivo constitucional importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible; en segundo lugar debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada a la finalidad constitucionalmente imperiosa; y en tercer lugar, se debe verificar que la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.



Para realizar el análisis de las porciones normativas en estudio es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares. En el caso concreto advertí que las porciones normativas sí hacen una distinción explícita entre dos grupos de personas: las divorciadas y las que no lo son o que guardan diverso estado civil, por lo que una vez que identifique que las normas en análisis si hacen una distinción explícita, procedí al estudio de la primera parte del test de escrutinio estricto, que exige evaluar si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente importante.

Para poder identificar la finalidad perseguida por el legislador, atendí a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas, así como a la interpretación de las propias normas impugnadas, sin embargo, no fue posible advertir cual es el objetivo importante que perseguía el legislador al ordenar una anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados, toda vez que de la exposición de motivos de la reforma en la cual se adicionó el capítulo de divorcio incausado aprobada mediante decreto 591 de fecha 15 de abril de dos mil diecisiete y de las reformas aprobadas mediante decreto 616 de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, no se advierte justificación alguna que legitime la anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados, por no haberse tocado ni discutido este punto al respecto.

En virtud de que, los razonamientos que motivaron las reformas antes mencionadas, centraron su atención principalmente en justificar la procedencia e implementación del divorcio incausado y las razones por las que, no se violaba el derecho de audiencia y defensa del demandado; sin embargo en el caso concreto, respecto a las porciones normativas analizadas, el legislador debió tener una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que determinó la emisión del acto legislativo en el cual ordena la anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados.

Debe precisarse, que el acta de nacimiento no guarda una relación directa o indirecta en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial de los divorciados, toda vez que, es un acto jurídico independiente al constituir un documento con el cual se acredita esencialmente la filiación e identidad de una persona, que además no es afectado ni con la celebración del matrimonio ni con su disolución; a diferencia del acta de matrimonio que ésta guarda una estrecha relación con la disolución del vínculo matrimonial, ya



que éste, es consecuencia precisamente del matrimonio, por lo que, la filiación e identidad y el estado civil de las personas, son atributos distintos de la personalidad, que se acreditan con documentos oficiales específicos diseñados para tal fin, previstos por la ley.

En cambio, el acta de nacimiento, como documento básico necesario para la identificación y reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, es un requisito indispensable para acreditar una gran cantidad de relaciones jurídicas y trámites frente a particulares y ante el Estado, específicamente, como documento de identidad, por lo cual no es necesario que se contenga información sobre el estado civil, pues, para acreditar éste, existen documentos oficiales específicos, como el acta de matrimonio, de divorcio o defunción; además la identidad y el estado civil son atributos distintos de la personalidad, ya que el primero se relaciona con la individualización de la persona, y el segundo se vincula con el estatus o estado civil que se tiene con el resto de la sociedad, el cual a menudo puede ser cambiante.

Es por ello, que la anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciado no es idónea al no perseguir una finalidad u objetivo constitucionalmente importante, que se considere de especial relevancia, mucho menos válida, ya que contrario a ello, constituye una discriminación por estado civil, al marcarlos y realizar una distinción clara e injustificada respecto a las personas divorciadas del resto de las demás que no lo son o que guardan diverso estado civil, máxime que de acuerdo al artículo 68 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el estado civil no es uno de los requisitos que debe contener un acta de nacimiento al no especificar un apartado especial para ello, ya que solo se especifica el año, mes, día, hora, lugar, sexo del registrado, nombre, apellidos, la razón si se presentó vivo o muerto, nombre edad, ocupación, domicilio, nacionalidad de los padres, nombre, domicilio, nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos.

Pues cada persona es libre de escoger su estado civil en función al libre desarrollo de la personalidad, razón por la que, la diferencia en el trato que se le da a una persona divorciada respecto a otra que no lo es o que guarda diverso estado civil, no encuentra justificación ni razonabilidad, pues el legislador en ningún momento justifica cual es la importancia o finalidad de realizar esa distinción en cuanto al estado civil en el acta de nacimiento de una persona divorciada, infringiendo el derecho a la igualdad y no discriminación.



Respecto al segundo requisito, que se analizó fue, si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, que debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. En ese sentido, las medidas analizadas no se vinculan a ninguna finalidad válida y objetiva, ya que contrario a ello resultan discriminatorias, por no encontrarse justificada su finalidad y el objetivo perseguido.

Como ya se indicó en líneas que anteceden, el acta de nacimiento de las personas divorciadas no está vinculada con la disolución del vínculo matrimonial por ser un acto jurídico independiente y autónomo, además de que la anotación marginal ordenada por el legislador genera una distinción discriminatoria entre dos grupos de personas, las divorciadas y las que no lo son o cuentan con diverso estado civil, lo cual está estrictamente prohibido por el artículo 1 de la Constitución Federal y demás tratados internacionales que fueron ratificados por el Estado Mexicano, al violar el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, si las porciones normativas (artículos 118 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 664 y 664 Vicios del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca) se tornan discriminatorias al realizar una distinción injustificada por estado civil entre dos grupos de personas, divorciadas y no divorciadas, sin que se persiga un objetivo y una finalidad constitucionalmente importante, es evidente que se infringe el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que tampoco se cumple con el segundo requisito que exige el test de escrutinio estricto de la medida legislativa.

Resultando innecesario estudiar el tercer requisito en virtud de que la medida legislativa en estudio no cumple con una finalidad imperiosa, desde el punto de vista constitucional, ni persigue un objetivo constitucionalmente importante, menos puede ser la medida menos restrictiva para conseguir una finalidad imperiosa, ya que contrario a ello, las porciones normativas, no cuentan con ningún sustento, ni tampoco son razonables, por lo tanto se tornan discriminatorias al conculcar la dignidad humana, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y derecho a la igualdad y no discriminación que tiene todo gobernado.



RESULTADOS

Después de analizar el proceso legislativo de la creación de las normas en estudio, así como haberlas sometido al test de escrutinio estricto, para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación, por apoyarse en una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por estado civil de las personas, constaté que en efecto los artículos 118 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 664 y 664 Vicios del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no cumplen con los parámetros exigidos por el test de escrutinio estricto.

En virtud de no hacer alusión a la finalidad imperiosa que se busca desde un punto de vista constitucional, ni perseguir un fin constitucionalmente importante; pues los legisladores emisores de las normas objeto de estudio, no fundaron ni motivaron la reforma y adición respecto al objetivo que buscaban; mucho menos la finalidad “importante” que se perseguía con la creación, emisión y aplicación de las mismas; menos aun analizaron, si la distinción que realizaron respecto al estado civil de las personas divorciadas del resto de las demás que no lo son o que guardaban diverso estado civil, estaba vinculada a una finalidad constitucionalmente imperiosa, por lo que dichas medidas legislativas analizadas no cuentan con una justificación amplia, que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta por apoyarse en una categoría sospechosa.

CONCLUSIÓN

El proceso legislativo que llevaron a cabo los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para la emisión de la reforma y adición a los artículos 118 del Código Civil en relación con los diversos 664 y 664 Vicios del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa, en los que se impuso la obligación de realizar una anotación marginal de divorcio en el acta de nacimiento de los divorciados, se omitió realizar previo a la emisión de las citadas normas, un estudio y análisis riguroso para verificar si cumplían o no con el test de escrutinio estricto, el cual obliga a verificar que las leyes que emitan, sean respetuosas del derecho a la igualdad y no discriminación que tienen todos los gobernados, controlando así el contenido de la norma, de tal manera que se evitara diferencias legislativas como lo es en el caso concreto que



no tienen una amplia justificación constitucional al hacer referencia a una categoría sospechosa, como lo es “el estado civil de las personas”, ya que no existe una justificación razonable ni legítima para obligar únicamente a las personas divorciadas a evidenciar su estado civil de divorciados en su respectiva acta de nacimiento, provocando una discriminación por estado civil, misma que está estrictamente prohibida por la Constitución Federal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Código Civil para el Estado de Oaxaca (C.C.O.), art. 118, reformado por Decreto No.696, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 22 de octubre de 2022.
[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_696_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_3_a_secc_22_oct_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_696_aprob_LXV_Legis_28_sep_2022_PO_43_3_a_secc_22_oct_2022).pdf)
2. Código Familiar para el Estado de Oaxaca, (C.F.E.O), Art. 6, 118, 182, 204, reformado por Decreto No.1926, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca Extra, 08 de marzo de 2024.
[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf)
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca (C.P.C.O.) Art. 664 y 664 Vicies, reformado por Decreto No.2125, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca número 13, Decima octava sección, 13 de marzo de 2021.
[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Edo_Oax_\(Ref_Dto_2125_aprob_LXIV_Legis_20_ene_2021_PO_11_8a_secc_13_mzo_2021\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Edo_Oax_(Ref_Dto_2125_aprob_LXIV_Legis_20_ene_2021_PO_11_8a_secc_13_mzo_2021).pdf)
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (C.P.E.U.M), Art.1, reformado por Decreto, Diario Oficial de la Federación, 15 de abril de 2025.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



5. Congreso del Estado de Oaxaca. Decreto No.591, por el que se reforma el Código Civil para el Estado de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 15 de abril de 2017.
https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/documentos/000/000/591/original/DLXIII_0591.pdf
6. Congreso del Estado de Oaxaca. Decreto No.616, por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 10 de abril de 2019.
https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0616.pdf
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- 8.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ratificado por México en 1981, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo año.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- 9.- Dimitrina P. (2008). Declaración de Principios para la Igualdad, Londres.
https://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf
10. H. Congreso del Estado de Oaxaca, LXIV Legislatura. Dictamen de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, 19 de marzo de 2019.
https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20190410i/48_6c_APJ.pdf#:~:text=presente%20dictamen%20de%20la%20Iniciativa%20con%20Proyecto,664%20Undecies%2C%20664%20Duodecies%2C%20664%20Terdecies%2C%20664.
- 11.- H. Congreso del Estado de Oaxaca, LXIII Legislatura. Dictamen de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, 04 de abril de 2017.
- 12.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, F. de E. 22 de Junio de 1981.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



- 13.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>
- 14.-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, ratificada por México el 28 de agosto de 1998, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 1998.
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>
- 15.- Rodríguez, J. (2011). Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente. IV. El derecho a la no discriminación. Colección TEPJF, México. P.81 a119.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5401/9.pdf>
- 16.-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia número 9, Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil, publicado el 01 de agosto de 2021.
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/igualdad-y-no-discriminacion-condiciones-de-salud-religion-y-estado-civil>
17. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia número 11, Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad, publicado en marzo de 2022.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf
- 18.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Jurisprudencia. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), “Categoría sospechosa. Su escrutinio”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012589>
- 19.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), “Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010315>



20.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Jurisprudencia. Tesis: P./J. 120/2009, “Motivación legislativa. Clases, concepto y características”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>

